



San Andrés Isla, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular
Radicado	88001-4003-002-2023-00223-00
Accionante	Edificio Kristal Plaza P.H
Demandados	Sociedad De Activos Especiales SAE S.A.S administradora del Fondo Para La Rehabilitación Inversión Social Y Lucha Contra El Crimen Organizado - FRISCO
Auto Interlocutorio No.	0865-23

Visto el informe secretarial y verificado lo que en el se expone, se advierte que en fecha 18 de noviembre de 2022 el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, aduciendo no ser competente para conocerla en virtud del factor territorial, debido a que *“la competencia en los procesos ejecutivos pertenece al lugar donde se pactó el pago de la obligación, en este caso la ubicación del conjunto (...) San Andrés islas”*.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, esta dependencia judicial no comparte tal apreciación, pues en su análisis el juez desatendió la naturaleza jurídica de la Sociedad de Activos Especiales, la cual según Acta 031 de 2020 de los estatutos de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, la naturaleza jurídica de dicha entidad corresponde a una *“sociedad organizada como Sociedad por Acciones Simplificada, comercial, de economía mixta, del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única; descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*. En adición a ello y según la información disponible, el artículo 7 del mismo Estatuto indica que es una sociedad con participación mayoritaria de la entidad Central de Inversiones S.A -CISA- (99.9%). Esta última entidad, según el documento Conpes 3853 de fecha 11 de abril de 2016, CISA es una *“sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”* cuyo mayor accionista es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Nación con un porcentaje de participación del 99,99999988 %.

En consecuencia, se constata que la Sociedad de Activos Especiales es una entidad pública de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 104 del CPACA, el cual prescribe que, se entiende por entidad pública *“todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*.

Conforme a lo anterior, como se ejecuta una entidad pública, lo pertinente es dar aplicabilidad a la regla de competencia territorial privativa de que trata el numeral 10° del artículo 28 del CGP, que señala como competente al juez del domicilio de la respectiva entidad, que en el caso en comento sería la ciudad de Bogotá, por ser el domicilio principal de la SAE. Tal postura se encuentra prohijada por la Corte Suprema de Justicia, a través del Auto AC191 del 6 de febrero del 2023, donde precisó:

“en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio”

(subrayado fuera del texto original)

Conforme con lo expuesto, forzoso es concluir que este Despacho carece de competencia para avocar el presente asunto. Y como el Juzgado Quinto de



Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá también decidió no avocarlo, remitiéndolo a este juzgado por reparto del 11 de agosto de 2023, se deberá promover el conflicto negativo de competencia.

Sobre el trámite que debe darse, se tendrá en cuenta que son dos juzgados de distinto distrito judicial, razón por la cual se le dará aplicabilidad a lo que establece

el artículo 18 de la ley 270 de 1996 que establece *“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación”*.

Por tanto, aplicado a este caso en particular la anterior disposición, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, corresponde decidir el conflicto negativo de competencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, se procederá a remitir a dicha autoridad, a la mayor brevedad, estas piezas procesales.

Por las razones expuesta el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el representante del EDIFICIO KRISTAL PLAZA P.H contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO.

SEGUNDO: En consecuencia, suscitar un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dicha autoridad ponga fin a la controversia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

ZCJ